

*Control de cumplimiento*  
*2009657*  
*Fotoc.*

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. **1681** ✓

**POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIONES Nos. 0916 DEL 24 DE ABRIL DE 2007 Y 8233 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 0045 DEL 13 DE FEBRERO DE 2002 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante pacto de cumplimiento suscrito el día 11 de septiembre de 2000 y aprobado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según Sentencia del 15 de Septiembre del mismo año, dentro de la Acción Popular bajo el expediente No. AP-00-0165, la FÁBRICA DE TUBOS EL DORADO, en cabeza de su propietario, el Señor Mauricio González Romero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.346.835 de Bogotá, ubicada en la Transversal 5 Este No. 0 - 40 Sur, Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, asumió ciertas obligaciones relacionadas con medidas de protección ambiental, en lo atinente a Emisiones Atmosféricas.

Que a través del Auto No. 0045 del 13 de febrero de 2002, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la FÁBRICA DE TUBOS EL DORADO, ubicada en la Transversal 5 Este No. 0 - 40 Sur, Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que por medio del Auto No. 0046 del 13 de febrero de 2002, notificado personalmente el día 19 de febrero de 2002, esta Entidad formuló cargos a la fábrica en mención.

Que teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos Nos. 10130 del 08 de Septiembre de 2000, 9267 del 10 de julio de 2001, 11182 del 31 de agosto de 2001, 15023 del 02 de noviembre de 2001, 4023 del 19 de junio de 2002, se verificó que la FÁBRICA DE TUBOS EL DORADO se encontraba funcionando sin dar cumplimiento con las obligaciones pactadas, razón por la cual se originó la Resolución No. 1243 del 5 de Septiembre de 2003, en la que esta Autoridad Ambiental, declaró responsable a la fábrica en mención, por no ejecutar las obligaciones asumidas en el pacto de cumplimiento, al igual que por funcionar sin permiso de emisión atmosférica, infringiendo los Artículos 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, modificado por el Artículo Octavo del Decreto 2107 de





1995 y la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, como también por no presentar oportunamente el informe de estado de emisiones (IE-1), dentro del plazo y condiciones establecidas en el Artículo 97 del Decreto 948 de 1995.

Que igualmente, la Resolución No. 1243 de 2003 en su Artículo Tercero, impuso como sanción, la clausura definitiva de actividades y multa de treinta (30) SMLMV, a la FÁBRICA DE TUBOS EL DORADO, por las razones antes expuestas.

Que con radicado No. 2003ER32378 del 22 de Septiembre de 2003, el Señor Mauricio González Romero, propietario de la fábrica en mención, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1243 de 2003, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 0916 del 24 de abril de 2007, notificada en edicto fijado el día 23 de Junio de 2008 y desfijado el día 8 de Julio de 2008, quedando ejecutoriada el día 15 de Julio de 2008.

Que posteriormente, por medio de la Resolución No. 8233 del 19 de noviembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente aclaró el Artículo Tercero de la Resolución No. 1243 de 2003 y el Artículo Primero de la Resolución No. 0916 de 2007, en cuanto a especificar el valor de la multa en pesos, quedando para todos los efectos así: "... igualmente imponer sanción de clausura definitiva de actividades y multa de treinta (30) SMLMV equivalentes a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL MCTE (\$ 9'960.000)...".

Que con Memorando No. 2010IE15925 del 15 de junio de 2010, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital, solicitó la aclaración a la Resolución No. 1243 del 05 de Septiembre de 2003, argumentando lo siguiente: "Aclarar la resolución en el sentido de imponer la sanción al propietario del establecimiento comercial y no al establecimiento de comercio tal, ya que no se puede predicar su exigibilidad."

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que del estudio efectuado a los expedientes Nos. DM-06-97-204 y DM-02-95-536, pertenecientes a la FÁBRICA DE TUBOS EL DORADO, encontramos lo siguiente:

Que mediante la Resolución No. 1243 del 5 de septiembre de 2003, esta Entidad declaró responsable a la Fábrica de Tubos El Dorado y le impuso como sanción principal, la clausura definitiva de las actividades de fabricación de tubos y ladrillos de gres y una sanción de carácter pecuniaria consistente en multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que contra la resolución antes mencionada y dentro del término legal, el Señor Mauricio González Romero, en su calidad de propietario de la mencionada fábrica, interpuso recurso de reposición, el día 22 de septiembre de 2003, el cual fue resuelto por esta Secretaría solo hasta el año 2007, mediante Resolución No. 0916 del 24 de abril de 2007, es decir, cuatro (4) años luego de haberse interpuesto.

Que a la fecha en que se expidió la Resolución No. 0916 del 24 de Abril de 2007, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición mencionado, ya había operado el fenómeno de la caducidad,





toda vez que habían pasado más de tres años, desde el momento en que se conoció la infracción, es decir el 31 de Octubre de 2001, para que este Despacho procediera a dejar en firme la Resolución No. 1243 del 5 de Septiembre de 2003, mediante la cual se impuso la sanción antes mencionada; por lo anterior, la Resolución No. 0916 del 24 de Abril de 2007, se expidió contrariando el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que estipula que *“la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución No. 0916 del 24 de Abril de 2007, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, se encuentra inmersa dentro del numeral primero del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual manifiesta lo siguiente: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1) *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley*

(....)

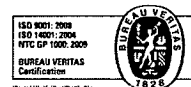
Que además de lo anterior, tenemos la Resolución No. 8233 del 19 de noviembre de 2009, en la que la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró el Artículo Tercero de la Resolución No. 1243 de 2003 y el Artículo Primero de la Resolución No. 0916 de 2007, la cual es posterior a la Resolución No. 0916 del 24 de Abril de 2007, y por ende debe ser revocada.

Que de acuerdo a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo y el Principio de Revocatoria propio del Derecho Público, la Administración puede revocar los actos por ella emanada por causas de legalidad o de conveniencia, bien sea a petición de parte o de oficio.

Que la existencia de este recurso extraordinario, está dirigido a defender el orden jurídico y las características propias de presunción de legalidad del Acto Administrativo siempre y cuando recaiga en alguna de la causales señaladas y con el fin de que la administración reconozca errores en su expedición, sin necesidad de ir a un proceso en lo contencioso administrativo.

Que si bien establece el Código Contencioso Administrativo, en su Artículo 73, que frente a la revocatoria de actos administrativos de carácter particular debe mediar consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, la norma también establece que una de las causales para que proceda la revocatoria directa, es cuando se dan los presupuestos previstos en el Artículo 69 del citado Código.

Que así pues, al proceder a decretar la Revocatoria Directa de la Resolución No. 0916 del 24 de Abril de 2007 y de la Resolución No. 8233 del 19 de noviembre de 2009, la Resolución No. 1243 del 5 de Septiembre de 2003, mediante la cual se sancionó a la FÁBRICA DE TUBOS EL DORADO, no se encontraría en firme y habría caducado la potestad sancionatoria de esta Secretaría,





Que esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de los expedientes Nos. DM-06-97-204 y DM-02-95-536, pertenecientes a la FÁBRICA DE TUBOS EL DORADO, en lo que se refiere a la conducta vulneradora en materia de Emisiones Atmosféricas, endiligada por la ya citada Resolución No. 1243 del 5 de Septiembre de 2003, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

*"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".*

De igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración".*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política, establece que: (...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con*



@



*observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)*

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral octavo, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Código Contencioso Administrativo establece en su Artículo 69, "Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que el Artículo 73 de la misma norma establece que, "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales..."*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 de la misma fecha, los procesos sancionatorios de carácter ambiental que cuenten con formulación de cargos para el momento de entrada en vigencia de la Ley, continuarán aplicando el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 hasta su culminación.





Que en el inciso tercero del Artículo 107 del Decreto 1594 de 1984, se establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

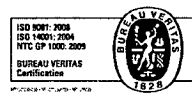
Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar de manera oficiosa y en todas sus partes la Resolución No. 0916 del 24 de Abril de 2007, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Señor Mauricio González Romero, en su calidad de propietario de la FÁBRICA DE TUBOS EL DORADO y la Resolución No. 8233 del 19 de noviembre de 2009, a través de la cual se aclaró el Artículo Tercero de la Resolución No. 1243 de 2003 y el Artículo Primero de la Resolución No. 0916 del 24 de Abril de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 0045 del 13 de febrero de 2002, contra la FÁBRICA DE TUBOS EL DORADO, ubicada en la Transversal 5 Este No. 0 – 40 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



@



**ARTÍCULO TERCERO.-** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Segundo de la Presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor Mauricio González Romero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.346.835 de Bogotá, en su calidad de propietario de la FÁBRICA DE TUBOS EL DORADO, ubicada en la Transversal 5 Este No. 0 – 40 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, o a quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** El Propietario, en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

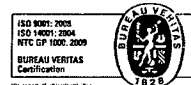
Dado en Bogotá D.C., a los

18 MAR 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Vo. Bo.: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Jurídico Aire y Ruido  
Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo – Abogada Contratista  
Exp. No. DM-06-97-204 y DM-02-95-536.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

### NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año (200\_\_), se notificó personalmente al señor/a \_\_\_\_\_, con cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_, quien fue informado/a de la presente providencia, la cual se encuentra inscrita en el expediente No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del C.S.U., quedando así en conocimiento de la parte interesada, no produciendo ningún recurso.

El presente documento:  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Teléfono (s): \_\_\_\_\_

NOTIFICACION PERSONAL

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 8-06-11 del mes de \_\_\_\_\_ del año (200\_\_), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Cuecar*

FUNCIÓNARIO / CONTRATISTA

